



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-302-SPA-179** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en la empresa* [ubicada en calle Dinamarca número 51, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc] *realiza cortes de metal y otros materiales en horarios que abarcan hasta las 3 de la madrugada (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias prevista en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que tuvieron lugar en el horario señalado por la persona denunciante y de las cuales obra constancia en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

De las mismas se desprende que en el domicilio de los hechos denunciados se constató el funcionamiento de una empresa con actividades de *Call center*, denominada "ATENTO MÉXICO HOLDCO, S.R.L. de C.V.", la cual se encontraba realizando trabajos de remodelación e instalación de sistema de aire acondicionado al interior del inmueble que ocupan, siendo éstos la fuente generadora del nivel sonoro denunciado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental; por lo que se admitió para su investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras generadas al interior de la empresa denominada "ATENTO MÉXICO HOLDCO, S.R.L. de C.V.", ubicada en calle Dinamarca número 51, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio antes señalado, constatando que las emisiones sonoras eran generadas por los trabajos de remodelación e instalación del sistema de aire acondicionado, informando al responsable sobre las obligaciones previstas en la legislación vigente en la Ciudad de México, respecto a la generación de emisiones sonoras; sin embargo, el nivel sonoro producido por dichos trabajos no rebasaba el nivel máximo permisible dispuesto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como tampoco se encontraban en el supuesto de omisión a lo dispuesto por los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por su parte, la persona denunciante informó al personal adscrito a esta Subprocuraduría, que las emisiones sonoras generadas por los trabajos de remodelación e instalación del sistema de aire



acondicionado de la empresa denominada "ATENTO MÉXICO HOLDCO, S.R.L. de C.V.", habían disminuido, por lo que la molestia ya no se presenta.

Por lo tanto, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que el nivel sonoro generado por los trabajos de remodelación e instalación del sistema de ventilación en el inmueble que ocupa la empresa denominada "ATENTO MÉXICO HOLDCO, S.R.L. de C.V.", rebasaran los niveles máximos permisibles señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como tampoco se encontraban en el supuesto de omisión a lo dispuesto por los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- Por su parte, la persona denunciante informó al personal adscrito a esta Subprocuraduría, que las emisiones sonoras motivo de investigación, habían disminuido, por lo que la molestia ya no se presenta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ecp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*